

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
11001 4003 001 2022 00782 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ROYAL GOLDEN CLUB SAS.

ANTECEDENTES

Se demandó por dos pagarés otorgados por parte de ROYAL GOLDEN CLUB SAS a favor de BANCOLOMBIA S.A, por \$31'918.115= y \$30'082.978= M/CTE por concepto de capitales junto con los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad, esto es 07 de julio de 2022 y 18 de marzo de 2022 respectivamente y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamentos de hecho manifestó que la sociedad demandada para el momento de adquirir la obligación su representante legal era JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ quien suscribió los títulos valores a su favor; que se ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad.

La demanda fue presentada el 08 de agosto de 2022, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 19 de agosto de 2022 por las sumas \$31'918.115= y \$30'082.978= M/CTE por concepto de capitales de las obligaciones incorporadas en dos pagares base de recaudo más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad, esto es el 07 de julio de 2022 y 18 de marzo de 2022 respectivamente y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La sociedad demandada, se notificó conforme a la ley 2213 de 2022, el 19 de octubre de 2022, y dentro del término de ley, esto es el 04 de noviembre de 2022 mediante apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Contestación en la que se opuso a todas las pretensiones, manifestando que es cierta la suscripción de los pagarés; que la falta de pago se debe a

2022-00782

circunstancias de iliquidez y dificultades de la sociedad por lo que no es injustificado; indica además que en uno de los pagarés no se señala el nombre e identificación de quien lo suscribió, invocando como excepciones de merito:

- *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*: que conforme al artículo 621 del Código de Comercio, es requisito del título valor la firma de quien lo crea, lo que no se evidencia respecto al pagaré de fecha 04 de junio de 2021.
- *La genérica*.
- *Pago parcial*: que no se ha permitido descargar los extractos que dan cuenta de los pagos realizados a las obligaciones.

Se efectuó el traslado de la excepción a la parte demandante, quien señaló que los pagarés cumplen a cabalidad con los requisitos esenciales establecidos en la legislación civil y comercial, que respaldan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, consagrados en el artículo 621 del C Co, especialmente porque cada título valor se encuentra firmado por ROYAL GOLDEN CLUB SAS encabezado por su representante legal Jorge Alexander Urbino López y, respecto al pago parcial señaló que se incurrió en mora por lo que se aceleró la obligación, allegando documento que da cuenta de los saldos de las obligaciones de los pagarés.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y al momento de descorrerse las excepciones, negándose un oficio solicitado por el demandado y la declaración de parte al demandado, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 09 de diciembre de 2022 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló después de reafirmar los hechos de la demanda y que las excepciones de mérito no se encuentran probadas solicitando así continuar el curso del proceso.

Por su parte la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, la genérica y “pago parcial”* argumentando que el título valor del 04 de junio de 2021 carece del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 621 del CGP, pues no se señaló el nombre y la identificación de quien lo firmó, así mismo no se deja descargar los extractos bancarios que permiten demostrar los pagos realizados a las obligaciones.

Haciendo una revisión de los documentos base de acción, se trata de dos títulos valores pagares, que consignan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago a BANCOLOMBIA, la forma de vencimiento de estos que es a día cierto determinado, es decir el 07 de julio de 2022 y 18 de marzo de 2022 respectivamente, por lo que efectivamente cumplen con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada respecto al pagaré suscrito el 03 de septiembre de 2021 acepta su existencia y otorgamiento sin discutir sus requisitos

2022-00782

respectivos. Sin embargo, respecto al otro pagare suscrito el 04 de junio de 2021 y con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2022 se aduce que no se tiene certeza del cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que si bien contiene una firma, no se incluyó el nombre y el número de identificación.

Para lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 621 antes señalado consigna que *“los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

A su vez el artículo 826 del Código de Comercio consagra *“Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...).”*

La firma es un requisito para que un documento tenga valor, ya que, sin ella, salvo aceptación expresa de la parte, no podrá establecerse con certeza quién es el autor, esto es su autenticidad, y la expresión de la voluntad de lo que se plasma, ello como forma de aceptación o admisión de los efectos jurídicos que comporta lo declarado en su literalidad.

Entonces como la rúbrica es una representación gráfica que puede estar integrada por mucho o pocos rasgos o signos, ya sean alfabéticos, numéricos o símbolos, así sean ilegibles, que no guarden relación entre sí o incluso con errores ortográficos, de ahí que la firma es una expresión que de manera particular conduce a la identidad de la persona que lo hace. Por lo anterior, no existe fundamento alguno que conlleve a demostrar que la firma requiere necesariamente del nombre y el número de la cédula, cuando únicamente se requiere de una representación gráfica o un rasgo distintivo y no es necesario, en todos los casos, que aparezca su signo personal sino que como expresa la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de febrero de 1992 M.P Rafael Romero Sierra *“así que inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dicese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la*

2022-00782

firma, esto, bien con el nombre del suscriptor o algún elemento que la integre, ya con un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”.

Por esto, no es requisito del título valor, ni la cédula ni el nombre como se alega, en todo caso de la literalidad del pagare se verifica que se suscribió en nombre de la sociedad como representante legal y, aunque en la excepción de merito no se aduce que quien suscribió no tenía la facultad para hacerlo en nombre de la sociedad demandada, lo cierto es que como representante legal, se reputa autorizado por el solo hecho de su nombramiento para suscribir los títulos valores, conforme lo prevé el artículo 641 del C. de Cio.

Se declarará en consecuencia no probada la excepción denominada “*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

En cuando a la excepción genérica, no está llamada a ser declarada, pues debe argumentarse en hechos probados y alegados diferentes a las excepciones nominadas, circunstancia que no ocurre en este asunto.

Por último la excepción denominada “*pago parcial*”, no contiene argumento alguno que señale cuales son los pagos realizados para proceder a analizar su fueron imputados de la forma adecuada, en todo caso la alegada imposibilidad de expedir los extractos no genera la prosperidad de la excepción o una oposición al derecho contentivo de los títulos valores pagarés.

Ante la ausencia de documental allegado por la parte demandada, y sin señalar mínimamente las fechas, el valor y los demás hechos constitutivos de los pagos y que fuera expedidos por la demandante, para desvirtuar la existencia de las obligaciones, no permite su prosperidad.

En todo caso, no se cumple con los requisitos contenidos en la legislación civil y comercial para acreditar el pago, lo cual goza de un principio de prueba por escrito, a voces del artículo 225 del CGP según el cual la falta de documento para probar el pago se aprecia como indicio de su inexistencia.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se negarán las excepciones denominadas "*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", *la genérica y "pago parcial"* pues el título valor contiene los requisitos pertinentes, y en todo caso la firma no requiere de la inclusión de la cédula y el nombre conforme los artículos 621 y 826 del Código de Comercio. Por otro lado, no se acredita el pago parcial alegado.

Respecto a los Alegatos de conclusión debe tenerse en cuenta que únicamente la parte demandante hizo las manifestaciones pertinentes las cuales fueron en los mismos términos de la demanda y cuando se descorrieron las excepciones.

De la conducta procesal de las partes, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", *la genérica y "pago parcial"*, en virtud de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones,

2022-00782

solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2022 00782 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 17/02/2023 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.
--

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9137a7621dc9c823080aac1c0809d29bf1397a175da8dbb27b30d032fb03606

Documento generado en 16/02/2023 05:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>